

JUBILADOS SIN PREVISIÓN SOCIAL EXENTA

Es común que en los contratos colectivos de trabajo se pacten prestaciones a favor de los trabajadores, e incluso que en algunos se prevea que cuando estos lleguen a su edad de retiro tengan acceso a un fondo de pensiones o jubilaciones complementarias a las previstas en la LSS

Estas prestaciones en principio debieran acumularse a los ingresos por pensiones o jubilaciones que en su caso reciban, sin embargo, algunos beneficiarios solicitan que se apliquen las disposiciones relativas a las prestaciones de previsión social, por haberse pactado en un contrato.

Se debe considerar que la previsión social para efectos fiscales tiene por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia, pero no se extenderá este concepto a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios referidos.

En el artículo 93 de la ley del ISR se escribe que no se pagará el ISR por los ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

El destino de la previsión social es proveer satisfactores que promuevan el mejoramiento de la vida del trabajador y sus familiares, o socios cooperativistas, por lo que las personas que no tengan esa categoría, por no estar sujetas a una relación de trabajo o ser socios de la cooperativa, no le serían aplicables los beneficios de la exención correspondientes a la previsión social.